

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN -NIEGA EL FIJAR FECHA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE- RAD 2007 00049 00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mié 24/04/2024 4:42 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN -NIEGA EL FIJAR FECHA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE- RAD 2007 00049 00.pdf;

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Cordial saludo:

Remito corre adjunto en PDF, Memorial promoviendo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 18 de abril del 2024, al Negar el fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Proceso : **C- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - PERTENENCIA**

Demandante : **MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTINEZ Y OTROS**

Demandado : **ALBERTO GONZALEZ**

Radicación : **No. 50001-31-03-003-2007-00049-00**

ANEXO:

Memorial recurso de reposición -Niega fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. (5 folio)

Atentamente:

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de Villavicencio

T.P. 167.812 del C.S.J

24/04/2024



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Teléfono Celular: 311 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : **C-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Demandante : **ALBERTO GONZALEZ**
Demandado : **JOSE AUGUSTO DUQUE AVILA**
Radicación : **No. 50001-31-03-003-2007-00049-00**

Copia:

VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – META

consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal, muy respetuosamente señalo al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 18 de abril del 2024, con el cual **NIEGA EL FIJAR FECHA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE**, bajo el argumento que el AVALUÓ COMERCIAL obrante dentro del plenario, tiene un año de vigencia, motivando la decisión en los art 457 y 444 del C.G.P. Lo que es motivo de reparo con el fin que su señoría revoque su providencia del 18 de abril del 2024 en lo que respecta al numeral "I" ordenando fijar fecha de remate del bien objeto de medida cautelar conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

En el art 457 del C.G.P. el legislador claramente indico:

“Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

En el art 444 del C.G.P. el legislador claramente indico:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

Conforme textualmente se encuentra transcrita las normas procesales del art 444 y 457 del C.G.P., que anteceden, para ordenar "**se niega el señalamiento de fecha para efectuar la diligencia de remate**", es evidente el abuso del derecho

¹, al no estar contemplada por el legislador su motivación dentro del ordenamiento procesal y representando una actuación ilegítima, por lo siguiente:

- No se evidencia que el legislador contemplara en los art 457 y 444 del C.G.P. la OBLIGATORIEDAD de actualizar el avalúo comercial por su vigencia.
- El art 457 indica claramente que “fracasada la segunda licitación” cualquiera de los acreedores PODRÁ aportar un nuevo avalúo”
- Conforme la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “podrá” en futuro simple, de la Conjugación del verbo “**poder**” significa una **facultad**, conforme lo siguiente:

1. “tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.
Sin.: • valer.”

2. “tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg.
Sin.: • lograr, conseguir, obtener, alcanzar, permitirse.

- El Artículo 457 del C.G.P indica claramente la FACULTAD del ACREEDOR de aportar un nuevo avalúo. No es una ORDEN legal.
- El art 457 del C.G.P. indica claramente la misma facultad o “POSIBILIDAD” al DEUDOR de aportar un nuevo avalúo, ante la condición de haber “transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”.
- El despacho impone y obliga a la parte ACREEDORA (sucesores procesales), el actualizar el avalúo al siguiente tenor: “**por lo tanto, se debe actualizar el mismo en los términos del art 444 del C.G.P.**” siendo esta una POSIBILIDAD concedida por la ley a la parte DEUDORA. Lo que significa ir contra derecho, al imponer el deber de actualizar el avalúo.
- El Artículo 457 del C.G.P claramente indica las reglas para la “**Repetición del remate y remate desierto**”. A la fecha el despacho no ha señalado fecha de remate, lo que significa que no se puede pretender aplicar lo que no ha sucedido, repetir el remate y mucho menos ha ocurrido un remate desierto.
- El art 444 del C.G.P. claramente indica lo pertinente para presentar el avalúo, sin que regule la actualización del avalúo.

El despacho omite la aplicación del Artículo 448 del C.G.P., el cual indica sobre el “Señalamiento de fecha para remate” lo siguiente:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **no se fijará fecha para el remate de los bienes**

¹ El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.

comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Observe señora juez, que se cumple lo estatuido por el legislador en el inciso primero del art 448 del C.G.P., al encontrarse debidamente EMBARGADO Y SECUESTRADAS la posesión y mejoras para el 01/08/2016 ² ante la diligencia adelantada por comisionado y obrar dentro del expediente el AVALUÓ COMERCIAL en firme, al haberse impartido aprobación al avaluó presentado por la parte ejecutante de las mejoras embargadas y secuestradas³ con las providencia del 27 de agosto del 2019 y auto de corrección de error del 17 de septiembre del 2019.

La norma es clara en indicar, el no fijar fecha para el remate de los bienes, solo hasta cuando se encuentren resuelto o decretado las siguientes:

- Levantamiento de embargos o secuestros.
- Recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos
- Declarado que un bien es inembargable
- Decretado la reducción del embargo
- El NO haber citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Por último, en la presente causa, no se configura alguna de las causales anteriormente relacionadas, para que el despacho NEGARA EL SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA EFECTUAR LA DILIGENCIA DE REMATE. Estando obligado el operador judicial a observar las normas procesales⁴.

La dilación injustificada⁵ en esta causa, es evidente, al no señalarse la fecha de remate tantas veces solicitada, con los memoriales del miércoles 17 de noviembre del 2021, miércoles 23 feb 2022, jueves 15 de septiembre del 2022, cuyo pronunciamiento del despacho, fue solo hasta el 18 de abril del 2024 y que hoy me ocupa ante las vías de hecho, al actuar su señoría completamente al margen del procedimiento establecido.

Por lo dicho anteriormente, con el respeto que se merece su señoría, se observa la parcialidad en esta causa y se evidencia la falla del servicio, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atribuible a este despacho, configurándose o materializándose con las decisiones tardías del operador judicial, pues también persistió en negar a lo largo del tiempo el relevar del encargo al auxiliar de la justicia **OMAR VEGA HERNANDEZ**, quien fungía como secuestre en el proceso de la referencia hasta el 18 de abril del 2024, siendo evidente el fallecimiento del auxiliar de la justicia. Siendo obligatorio el relevo del mismo y el nombramiento de otro auxiliar que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente en la categoría requerida. Solicitudes elevadas, y obrantes dentro del expediente, con los memoriales del 7 diciembre del 2021, 10 marzo del 2023, 27 marzo del 2023, 22 noviembre del 2023 y 22 enero del 2024, y antecediendo el requerimiento de rendir informe por el secuestre ante los múltiples memoriales informando sobre las irregularidades observadas por la suscrita. Lo que me permite indicar las vías de hecho por defecto procedimental, conforme recientemente la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-225

² Folios 21 al 38 del C-8

³ Folios 45 a 76 Cuaderno de medidas cautelares.

⁴ **Artículo 13 C.G.P. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁵ La dilación injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Por ende, "cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación". (T- 577 de 1998 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.)

del 23 de marzo de 2006, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, sentó jurisprudencia así:

“cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa con fundamentos en su voluntad se configura el defecto procedimental”.

Por lo anterior, al dilatarse en el tiempo, el fijar la fecha de remate, significa que se presenten actuaciones dilatorias de la parte vencida en juicio al proponer incidente de objeción al avalúo, nulidades, compensación y otras, con el fin de seguir vendiendo a terceros área del terreno embargado y secuestrado, como del predio el vínculo al ser colindante el señor ALBERTO GONZALEZ.

Al no administrarse justicia de manera pronta, cumplida y eficaz dentro del presente asunto de su conocimiento⁶ es que se lesiona el interés de mis mandantes ante las arbitrariedades.

Sean de recibo, los argumentos anteriormente indicados, para revocar su providencia del 18 de abril del 2024 en lo que respecta al numeral “I”, y en su efecto se ordene fijar fecha de remate del bien objeto de medida cautelar en cumplimiento del art 448 del C.G.P.

Atentamente;

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de Villavicencio

T.P. 167.812 del C.S.J.

24/04/2024

⁶ LEY 1285 DE 2009 (enero 22) Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. “Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996: Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”